



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 66-2016-MTPE/2/14

Lima, 28 ABR. 2016

VISTOS:

El Oficio N° 062-2016-GOB.REG.-HVCA/GRDS-DRTPE ingresado con número de registro 28100-2016, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica remite a esta Dirección General el expediente N° 001-2016/Susp. Imp., en mérito al recurso de revisión interpuesto por la empresa **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA** (en adelante, LA EMPRESA) contra la Resolución Directoral Regional N° 03-2016-DRTyPE-HVCA., que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Directoral N° 007-2016-DIRPNC/DRTPE-HVCA., que declaró improcedente la medida de suspensión imperfecta de labores comunicada por LA EMPRESA, a llevarse a cabo a partir del día 12 de enero de 2016 hasta el día 31 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".¹

Conforme a lo previsto en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la

¹ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, *"les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"*².

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una tercera instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR³.

II. De los hechos suscitados en el caso concreto

Con fecha 13 de enero de 2016, LA EMPRESA comunicó la medida de suspensión imperfecta de labores ante la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Huancavelica.

LA EMPRESA sustenta la medida adoptada en mérito de lo establecido en el literal c) del numeral 3) de la Cláusula Décimo Sexta del Convenio de Liquidación en Marcha suscrito con fecha 30 de octubre de 2015, donde se faculta al liquidador de LA EMPRESA para la suspensión de pagos, reprogramación de fechas de pagos y/u otras medidas que se consideren necesarias en función a la situación financiera y económica de LA EMPRESA.

Con fecha 25 de enero de 2016, LA EMPRESA dio atención al requerimiento efectuado por la Dirección de Inspecciones, Registro y Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica mediante Proveído Directoral/DIRPSC/DRTPE-HVCA. emitido con fecha 14 de enero de 2016, precisando que la medida de suspensión imperfecta de labores se llevaría a cabo a partir del día 12 de enero de 2016 hasta el día 31 de marzo de 2016, la cual involucra a ciento ochenta y cinco (185) trabajadores que laboran en la Unidad Minera Cobriza, ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, región Huancavelica.

Con fecha 27 de enero de 2016, la Dirección de Inspecciones, Registro y Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica emitió el Auto Directoral N° 007-2016-

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2014. p. 668.

³ En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, *"[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)"*.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

DIRPNC/DRTPE-HVCA., declarando improcedente la medida comunicada por LA EMPRESA.

Con fecha 02 de febrero de 2016, LA EMPRESA interpuso un recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 007-2016-DIRPNC/DRTPE-HVCA.

III. De la Resolución Directoral Regional N° 03-2016-DRTyPE-HVCA.

Con fecha 22 de febrero de 2016, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica emitió la Resolución Directoral Regional N° 03-2016-DRTyPE-HVCA., confirmando el Auto Directoral N° 007-2016-DIRPNC/DRTPE-HVCA., por los siguientes fundamentos:

- De lo señalado por LA EMPRESA se desprende que la medida comunicada consiste en una suspensión imperfecta de labores y no una solicitud de suspensión extraordinaria de pago de remuneraciones con exoneración al centro laboral de ciento ochenta y cinco (185) de sus trabajadores.
- LA EMPRESA debió adoptar medidas alternativas que no perjudiquen a los trabajadores afectados con la medida de suspensión imperfecta de labores.
- El Auto materia de impugnación fue emitido con observancia del principio del debido procedimiento administrativo.

IV. Del recurso de revisión interpuesto por LA EMPRESA

LA EMPRESA interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 03-2016-DRTyPE-HVCA., en base a los argumentos que se describen a continuación:

- LA EMPRESA comunicó la medida de suspensión imperfecta de labores, siendo que la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Huancavelica solamente debió registrar dicha comunicación. No obstante, incurrió en un imposible jurídico al declarar la improcedencia de la referida medida, puesto que se trataría de un procedimiento no regulado.
- La medida comunicada no es una suspensión temporal perfecta de labores, puesto que LA EMPRESA no ha suspendido su obligación de pagar las remuneraciones correspondientes.
- El Auto Directoral N° 007-2016-DIRPNC/DRTPE-HVCA. y la Resolución Directoral Regional N° 03-2016-DRTyPE-HVCA. son nulos puesto que, mediante estos, se tramitó un documento informativo como si se tratara de un procedimiento regulado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TRL, se vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo de LA EMPRESA, el procedimiento seguido por la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Huancavelica es ilegal y, en todo caso, LA EMPRESA habría cumplido con los requisitos correspondientes.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

V. De la procedencia del recurso de revisión

El tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

De lo expuesto en el recurso de revisión, se verifica que dicho medio impugnatorio se sustenta en la incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, en lo referente a la tramitación de un supuesto procedimiento de suspensión imperfecta de labores.

En tal sentido, se verifica que el recurso de revisión resulta procedente, correspondiendo a esta Dirección General emitir pronunciamiento sobre el mismo.

VI. Análisis del recurso de revisión interpuesto por LA EMPRESA

De conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, "[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 11° del TUO de la LPCL, que establece lo siguiente:

TUO de la LPCL

Artículo 11.- Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.

Así pues, la suspensión perfecta de labores se produce cuando, tanto la obligación del trabajador de prestar el servicio como la obligación del empleador de pagar la remuneración correspondiente quedan suspendidas, con la subsistencia del vínculo laboral. Por su parte, la suspensión imperfecta de labores se produce cuando el empleador aún se encuentra obligado a abonar la remuneración pese a que no se produce una contraprestación efectiva de labores.

En el presente caso, LA EMPRESA ha comunicado la suspensión imperfecta de labores de ciento ochenta y cinco (185) de sus trabajadores, amparándose para ello en el literal c) del numeral 3) de la Cláusula Décimo Sexta del Convenio de Liquidación



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

en Marcha suscrito con fecha 30 de octubre de 2015, cuya copia obra en autos a fojas 14 a 25, en la cual se consigna que "[e]l liquidador, en la medida que la disponibilidad de fondos en DRP [esto es, LA EMPRESA] así lo requiera, podrá adoptar medidas de suspensión de pagos, reprogramación de fechas de pagos y/u otras que considere necesarias en función a la situación financiera y económica de DRP [esto es, LA EMPRESA]".

Ahora bien, de lo señalado por LA EMPRESA se desprende que, efectivamente, se trataría de una suspensión imperfecta de labores, toda vez que esta se obliga a pagar las remuneraciones correspondientes al periodo de duración de la medida, en el marco de lo estipulado en el literal c) del numeral 3) de la Cláusula Décimo Sexta del referido Convenio de Liquidación en Marcha. En tal sentido, se trata de una medida que no se encuentra prevista como procedimiento a ser resuelto por la Autoridad Regional de Trabajo según lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR. No obstante ello, la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Huancavelica ha declarado su improcedencia, como si se tratara de una medida sujeta a un procedimiento administrativo como la suspensión temporal perfecta de labores, conforme se encuentra señalado en el Auto Directoral N° 007-2016-DIRPNC/DRTPE-HVCA. y la Resolución Directoral Regional N° 03-2016-DRTyPE-HVCA.

Al respecto, el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG dispone que la contravención a las normas reglamentarias constituye causal de nulidad del acto administrativo, siendo que la Autoridad Regional de Trabajo ha actuado en contravención de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03-2016-DRTyPE-HVCA., emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica, así como del Auto Directoral N° 007-2016-DIRPNC/DRTPE-HVCA., emitido por la Dirección de Inspecciones, Registro y Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica.

Por consiguiente, la Dirección de Inspecciones, Registro y Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica deberá tomar conocimiento del escrito por el cual LA EMPRESA comunicó la medida de suspensión imperfecta de labores, conforme a lo señalado en la presente resolución.

En ese orden de ideas, si bien del contenido del literal c) del numeral 3) de la Cláusula Décimo Sexta del Convenio de Liquidación en Marcha se observa que el liquidador de LA EMPRESA cuenta con la facultad de adoptar medidas como la suspensión de pagos, tal como lo indica LA EMPRESA en su escrito por el cual interpuso el recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 007-2016-DIRPNC/DRTPE-HVCA., obrante en autos de fojas 48 a 63. Sin embargo, LA EMPRESA no precisa la fecha en la cual se efectuarán los pagos objeto de suspensión así como tampoco se indica el criterio por el cual fueron comprendidos los ciento ochenta y cinco (185) trabajadores para ser objeto de la medida de suspensión imperfecta de labores. En tal sentido, atendiendo a lo señalado precedentemente, esta Dirección General exhorta a la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Huancavelica que lleve a cabo las actuaciones inspectivas suficientes y necesarias, a fin de determinar si se ha producido afectación a los derechos de los trabajadores comprendidos en la medida,



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

tales como: derecho a la igualdad y no discriminación, libertad sindical, protección contra actos de hostilidad, entre otros.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA** contra la Resolución Directoral Regional N° 03-2016-DRTyPE-HVCA.
- ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 03-2016-DRTyPE-HVCA., emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica, así como del Auto Directoral N° 007-2016-DIRPNC/DRTPE-HVCA., emitido por la Dirección de Inspecciones, Registro y Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica, debiendo la Autoridad Administrativa de Trabajo observar lo establecido en la presente resolución.
- ARTÍCULO TERCERO.-** **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin que se proceda con el trámite respectivo por parte de la instancia correspondiente.
- ARTÍCULO CUARTO.-** **EXHORTAR** a la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Huancavelica que disponga la realización de actuaciones inspectivas conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del punto VI) de la parte considerativa de la presente resolución.
- ARTÍCULO QUINTO.-** **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

CARLOS GUTIERREZ AZABACH
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



